



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO PODER LEGISLATIVO

- Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado para que suscriba el Acuerdo que modifica el Anexo No. 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro. 940
- Acuerdo que autoriza al H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., a efecto de suscribir Convenio y concesionar la prestación de servicios funerarios de panteón, en su modalidad de depósito y custodia de cenizas de cuerpos humanos, por un periodo de 15 años, a favor de la organización Promotora Alianza, S.A. de C.V. 941
- Acuerdo que autoriza al H. Ayuntamiento de Corregidora, para suscribir convenio y concesionar la prestación de servicios funerarios, en su modalidad de horno crematorio, a la empresa denominada organización Promotora Alianza, S.A. de C.V., por un periodo de 15 años. 943
- Acuerdo por el que se autoriza al Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., celebre contrato de donación con el Sistema Municipal D.I.F. San Juan del Río, respecto de un inmueble con una superficie de 7,214.31 M2, ubicado en la Av. Universidad y Av. Gandhi, fraccionamiento COMEVI-La Paz, en ese Municipio. 944
- Acuerdo por el que se autoriza al Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., celebre contrato de donación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.) respecto de un inmueble con una superficie de 2,900 M2 ubicado en la calle Maestro Manuel Anaya esquina con Ponciano Herrera Col. Nuevo San Juan, en ese Municipio. 946
- Ley que adiciona una fracción XIX al párrafo segundo del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. 947
- Ley que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. 949
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. 951
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. 954
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. 975

PODER EJECUTIVO

- Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Querétaro" (SESEQ) 978
- Publicación de los Componentes Generales de Apoyo, Metas y Montos, así como los Alcances y Criterios de Elegibilidad, para los programas correspondientes al ejercicio 1999, en apego a las Reglas de Operación del Programa Alianza para el Campo. 985
- Acuerdo de colaboración que celebran la Procuraduría General de Justicia, dando intervención a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados. 1029

GOBIERNO MUNICIPAL

- Acuerdo mediante el cual se autoriza la modificación de uso de suelo de agrícola a industrial de las parcelas 3 Z-1 P1/1 y 2 Z-1 P1/1 del Ejido San Vicente El Alto, Colón, Qro. 1034
- Acuerdo mediante el cual se concede Licencia de Ejecución de Obras del Fraccionamiento "Los Arrayanes", ubicado en el libramiento a Tequisquiapan Km. 0+250.00. 1035

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

1040

INFORMACION TELEFONO 01 (42) 14-24-00

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que en efecto, el estado de Querétaro, celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que fué publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 15 de mayo de 1980, contando para ello con la autorización concedida por la H. Legislatura del Estado mediante decreto de fecha 30 de noviembre de 1979 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de fecha 20 de diciembre de 1979.

Que con posterioridad a la celebración de dicho convenio, se han suscrito seis anexos a dicho instrumento, mismos que forman parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo que ha permitido que el estado de Querétaro y sus Municipios vean incrementadas sus participaciones federales.

Que en fecha 14 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, otorgándose al Estado la facultad de establecer en su legislación local estatal, municipal o ambas, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine en su conjunto, incluyendo adicionales, no superasen un gravamen del 8% calculado sobre el ingreso total derivado de dichas actividades.

Que a partir del día 1o. de enero de 1999 entró en vigor el Decreto por el que se modifican diversas Leyes Fiscales y otros ordenamientos Federales, habiéndose modificado la Ley del Impuesto al Valor Agregado en sus numerales 15 fracción XIII y 41 fracción VI y en tal razón, a partir de esta fecha, los espectáculos públicos consistentes en funciones de cine son objeto de pago de dicho tributo, sin que puedan ser objeto de impuestos estatales o municipales, puesto que de lo contrario existiría superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo objeto

puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

Que atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior, los integrantes de la Comisión de Hacienda coincidimos que en efecto, a la fecha resulta necesario llevar a cabo la modificación correspondiente al Anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de referencia para ser congruentes con el mismo.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE SUSCRIBA EL ACUERDO QUE MODIFICA EL ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que en representación del Gobierno del Estado de Querétaro, suscriba el Acuerdo que modifica el Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La modificación a que se refiere el artículo anterior, consistirá en suprimir de la CLAUSULA PRIMERA del Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a las funciones de cine, como actividad gravada por impuestos establecidos por el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**DR. SALVADOR RUBIO VALDÉZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, facultados, entre otras cosas, para expedir disposiciones administrativas de observancia general, para otorgar licencias y permisos para construcciones; así como para la celebración de contratos administrativos con los particulares.

Que de acuerdo a los artículos 80 segundo párrafo y 91 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, compete a los ayuntamientos atender lo relativo a las concesiones cuya vigencia exceda del periodo constitucional del ayuntamiento, con la aprobación previa de la Legislatura.

Que de acuerdo a los artículos 54 fracción VII, 80 último párrafo y 91 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro,

compete a los municipios atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobación o conocimiento de la Legislatura, así como la prestación de los servicios públicos deberán realizarse por los ayuntamientos, pero podrán concesionarse a personas físicas o morales aquellos que no afecten la estructura y su organización municipal.

Que en relación a los preceptos legales invocados, el Ayuntamiento de Corregidora, Qro, en sesión de cabildo de fecha 3 de Septiembre del año en curso, acordó lo siguiente: "se otorgue en términos de lo establecido por el artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal, concesión para un panteón, en su modalidad, de depósito y custodia de cenizas de cuerpos humanos en nichos a favor de Organización Promotora Alianza, S.A. de C.V., que se denominaría "PORTA COELI". Que el convenio que suscriba el Ayuntamiento quedará sujeto, además, a las siguientes obligaciones: 1.- Que el domicilio del predio, al cual se otorga la concesión a organización promotora Alianza S.A. DE C.V, lo es, en rancho Los Olvera, S/n, Los Olvera, Municipio de Corregidora, con superficie de 7, 200 m2, misma que es intransferible, al igual que la concesión. 2.- El proyecto de construcción deberá ser sancionado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología Municipal y la Dirección de Ecología de Gobierno del Estado. 3.- Deberá suscribir convenio de obras de mejoras

a la zona con el municipio de Corregidora en un término de 30 días. 4.-Presentar en el término de 30 días el régimen al cual deberán ajustarse los adquirentes de nichos. 5.- Se autorice la concesión por término de 15 años".

Que conforme a este acuerdo, deberá ser responsabilidad de los concesionarios, los pagos de servicios para el buen funcionamiento de los mismos, al igual que las cargas fiscales de carácter local o federal derivadas de la explotación. Sin embargo, el Ayuntamiento coadyuvará dentro de sus facultades públicas, a cuidar y dar seguridad jurídica.

Que, igualmente los concesionarios serán responsables en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la del Seguro Social y demás obligaciones laborales y fiscales, del personal que al efecto contrate, obligándose a liberar al ayuntamiento de cualquier reclamación que llegara a surgir con dicho personal.

Que, asimismo el ayuntamiento podrá imponer multas a los concesionarios e incluso, la revocación de los títulos de concesión otorgados, para cualquier caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de las concesiones; Para la determinación de las multas, sanciones o revocación de los títulos de concesión se estará a lo estipulado por la Legislación correspondiente.

Que la Legislatura del Estado de conformidad con el artículo 41 fracción II, el artículo 33 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y el artículo 91 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo del Estado, tiene facultades para aprobar Acuerdos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, por lo que aprueba esta solicitud, con las limitaciones expuestas.

Por lo tanto, la Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

PRIMERO.- ACUERDO QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO. A EFECTO DE SUSCRIBIR CONVENIO Y CONCESIONAR LA PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS DE PANTEON, EN SU MODALIDAD DE DEPOSITO Y CUSTODIA DE CENIZAS DE CUERPOS HUMANOS, POR UN PERIODO DE 15 AÑOS, A FAVOR DE LA ORGANIZACIÓN PROMOTORA ALIANZA, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- El convenio quedará sujeto a las obligaciones referidas en los considerandos.

TRANSITORIOS.

UNICO.- La presente autorización entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
MESA DIRECTIVA**

**DR. SALVADOR RUBIO VALDEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA.
DIPUTADO VICEPRESIDENTE.**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA.
DIPUTADO SECRETARIO.**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Acuerdo en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, facultados, entre otras cosas, para expedir disposiciones administrativas de observancia general, para otorgar licencias y permisos para construcciones; así como para la celebración de contratos administrativos con los particulares.

Que de acuerdo a los artículos 80 segundo párrafo y 91 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, compete a los ayuntamientos atender lo relativo a las concesiones cuya vigencia exceda del periodo constitucional del ayuntamiento, con la aprobación previa de la Legislatura.

Que de acuerdo a los artículos 54 fracción VII, 80 último párrafo y 91 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, compete a los municipios atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobación o conocimiento de la Legislatura, así como la prestación de los servicios públicos deberán realizarse por los ayuntamientos, pero podrán concesionarse a personas físicas o morales aquellos que no afecten la estructura y su organización municipal.

Que en relación a los preceptos legales invocados, el Ayuntamiento de Corregidora, Qro, en sesión de cabildo de fecha 30 de marzo del año en curso, acordó lo siguiente: "se otorgue en términos de lo establecido por el artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal, concesión para un horno crematorio, a favor de Organización Promotora Alianza, S.A. de C.V., en las instalaciones del Panteón que se denominaría "PORTA COELI". Que el convenio que suscriba el Ayuntamiento quedará sujeto, además, a las siguientes obligaciones: 1º.- Que el domicilio de la ubicación del horno

crematorio al que se otorga la concesión lo es en calle Eucalipto S/n, Los Olvera Municipio de Corregidora, misma que es intransferible, al igual que la concesión. 2º.- Deberá suscribir convenio de obras de mejoras a la zona con el Municipio de Corregidora, en un término que no exceda de 30 días. 3º.- deberá cumplir con la reglamentación en materia de salud. 4º.- Se autorice la concesión por término de 15 años.

Que conforme a este acuerdo, deberá ser responsabilidad de los concesionarios, los pagos de servicios para el buen funcionamiento de los mismos, al igual que las cargas fiscales de carácter local o federal derivadas de la explotación. Sin embargo, el Ayuntamiento coadyuvará dentro de sus facultades públicas, a cuidar y dar seguridad jurídica.

Que, igualmente los concesionarios serán responsables en los términos de la Ley Federal del Trabajo, la del Seguro Social y demás obligaciones laborales y fiscales, del personal que al efecto contrate, obligándose a liberar al ayuntamiento de cualquier reclamación que llegara a surgir con dicho personal.

Que, asimismo el Ayuntamiento podrá imponer multas a los concesionarios e incluso, la revocación de los títulos de concesión otorgados, para cualquier caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de las concesiones. Para la determinación de las multas, sanciones o revocación de los títulos de concesión se estará a lo estipulado por la Legislación correspondiente.

Que la Legislatura del Estado de conformidad con el artículo 41 fracción II, el artículo 33 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y el artículo 91 del Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo del Estado, tiene facultades para aprobar Acuerdos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, por lo que aprueba esta solicitud, con las limitaciones expuestas.

Por lo tanto, la Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

PRIMERO.- ACUERDO QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, PARA SUSCRIBIR CONVENIO Y CONCESIONAR LA

PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS, EN SU MODALIDAD DE HORNO CREMATORIO, A LA EMPRESA DENOMINADA ORGANIZACIÓN PROMOTORA ALIANZA, S.A. DE C.V., POR UN PERIODO DE 15 AÑOS.

SEGUNDO.- El Convenio quedará sujeto a las obligaciones referidas en los considerandos.

TRANSITORIOS.

UNICO.- La presente autorización entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
MESA DIRECTIVA**

**DR. SALVADOR RUBIO VALDEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y

CONSIDERANDO.

Que en fecha 29 de septiembre de 1999, se presentó a esta Legislatura, por parte del Ejecutivo del Estado, la "**Solicitud de acuerdo por el que se autoriza al Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., celebre contrato de donación con el Sistema Municipal D.I.F San Juan del Río, respecto de un inmueble con una superficie de 7,214.31 m², ubicado en la Av. Universidad y Av. Ghandi, fraccionamiento Comevi - La Paz, en ese Municipio**", dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

**LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA.
DIPUTADO VICEPRESIDENTE.**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA.
DIPUTADO SECRETARIO.**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Acuerdo en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

Querétaro.

De dicha solicitud, se desprende que el Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., solicita autorización a esta Quincuagésima Segunda Legislatura, para celebrar contrato de donación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Juan del Río, que tiene existencia jurídica mediante Decreto publicado en el periódico oficial la Sombra de Arteaga en fecha 6 de marzo de 1986, en el que se establece que es un Organismo Público Descentralizado del Municipio, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así, el objeto material del contrato que habrá de donar el Ayuntamiento de San Juan del Río al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del mismo Municipio, lo es un predio con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en 58.00 metros con calle Ernesto T. Moneta;

Al sur en 58.66 metros con derecho de vía de Av. Universidad;

Al oriente en 128.77 metros con Av. Gandhi;

y

Al poniente en 120.00 metros con Ejido San Juan.

El predio de mérito es propiedad del Municipio de San Juan del Río, Qro., lo cual se acredita mediante escritura pública 18,863 de fecha 23 de diciembre de 1995, otorgada ante el Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario Público Titular de la Notaría Pública 16, de la Demarcación Notarial de Querétaro.

También de las constancias examinadas por esta Legislatura, se desprende que el motivo de la solicitud, lo es porque el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Juan del Río, a través de la Sra. Gabriela Rodríguez de Ortega, Presidenta del mismo, solicitó al Municipio de San Juan del Río, la donación del predio antes mencionado a efecto de construir un Centro para atención a Discapacitados, toda vez que en el territorio municipal no existe el servicio de rehabilitación, lo que obliga a desplazarse a otras ciudades a las personas que requieren de esta atención; lo cual es coincidente con los objetivos de dicha Institución, toda vez que entre ellos se encuentra la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, ancianos y minusválidos sin recursos.

La solicitud del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Juan del Río, Qro., ya ha sido aprobada por unanimidad de votos del Ayuntamiento de San Juan del Río en Sesión de fecha 5 de abril de 1999, por considerar que la obra que habrá de generarse, es evidentemente de beneficio colectivo, toda vez que se trata de un sector de la población que ha estado marginada con relación al resto de la sociedad. Así, esta Legislatura coincide con el Ayuntamiento, en cuanto a que dicha obra será de gran beneficio para la colectividad, descrita anteriormente.

Aunado a lo anterior, de un análisis exhaustivo de la solicitud en comento, se concluye, que se cumple cabalmente con los requisitos de forma y fondo, que la normatividad de la Ley Orgánica Municipal exige, por lo que de conformidad con el artículo 112, del citado ordenamiento legal, y por lo anteriormente

expuesto, la propia Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RIO, QRO., CELEBRE CONTRATO DE DONACION CON EL SISTEMA MUNICIPAL D.I.F. SAN JUAN DEL RIO, RESPECTO DE UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 7,214.31 M2, UBICADO EN LA AV. UNIVERSIDAD Y AV. GHANDI, FRACCIONAMIENTO COMEVI-LA PAZ, EN ESE MUNICIPIO.

UNICO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 91, 92, 96 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se autoriza al Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., a fin de que celebre contrato de donación con el Sistema Municipal D.I.F. San Juan del Río, Qro., respecto de un inmueble con una superficie de 7,214.31 m2, ubicado en la Av. Universidad y Av. Ghandi, fraccionamiento Comevi - La Paz, en ese Municipio, y cuyas medidas y colindancias, son las siguientes:

Al norte en 58.00 metros con calle Ernesto T. Moneta;

Al sur en 58.66 metros con derecho de vía de Av. Universidad;

Al oriente en 128.77 metros con Av. Gandhi;

y

Al poniente en 120.00 metros con Ejido San Juan.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ATENTAMENTE

**DR. SALVADOR RUBIO VALDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Acuerdo en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los principales compromisos del Gobierno del Estado de Querétaro, establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, se señala que para fomentar una educación de calidad se apoyará la consolidación de la educación en todas sus vertientes, impulsando la creación de nuevas opciones de educación.

Que el organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Querétaro, denominado Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q), tiene dentro de sus objetivos la aplicación, administración y coordinación operativa del Sistema de Educación básica a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, contando además para tal efecto con las atribuciones de administrar, coordinar, controlar y operar los planteles y establecimientos públicos educativos en lo que respecta a la organización, recursos materiales, humanos, financieros y sistemas de información, asesorando a los Municipios y Consejos Municipales de Educación en la construcción, reubicación, ampliación y mantenimiento de los planteles y establecimientos públicos educativos para la adecuada utilización de los mismos.

Que a fin de cumplir esos compromisos y satisfacer las necesidades educativas derivadas del crecimiento demográfico y debido a la falta de espacios suficientes para educación preescolar en el Municipio de San Juan del Río, de la Iniciativa de mérito se desprende la solicitud de autorización a

esta H. Legislatura, para que el Municipio de San Juan del Río, Qro., celebre un contrato de donación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, (U.S.E.B.E.Q) respecto de un inmueble con una superficie de 2,900 m² ubicado en la calle Maestro Manuel Anaya esquina con Ponciano Herrera, colonia Nuevo San Juan, en ese Municipio.

Que toda vez que esta donación ha sido consensada y aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión de Cabildo celebrada el día 10 de diciembre de 1998, y la construcción del plantel que se pretende, resulta acorde al destino de equipamiento urbano según lo establece el artículo 82 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, se constituye con ello una obra de evidente beneficio colectivo, que propicia la cobertura en materia de educación preescolar que requiere la población infantil, con lo cual se da cumplimiento a lo que establece el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Que con motivo de la autorización solicitada se acompañaron copias certificadas del documento que avala la propiedad consistente en escritura número 16,041 de fecha 3 de diciembre de 1984 pasada ante la fe del Lic. Leopoldo Espinosa Arias, Notario Público número diez, de la ciudad de Querétaro Qro, avalúo fiscal y croquis del inmueble a donarse a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, en el cual constan las medidas y colindancias del predio en comento, así como copia certificada del acta de cabildo del H. Ayuntamiento de San Juan del Río Qro., mediante la cual se autorizó la donación del inmueble.

Que esta Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones consideró que para asegurar la viabilidad y adecuada operación del preescolar en la zona que se pretende, es

necesario que la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro para el cumplimiento cabal de sus objetivos, cuente con un inmueble apropiado para su pleno desarrollo tanto académico como administrativo, siendo por tanto fundamental que se autorice la celebración del citado contrato de donación de la fracción del inmueble, adquirido con fondos municipales para la edificación y funcionamiento del plantel de referencia, toda vez que se cumple cabalmente con los requisitos que para el efecto exige la Ley.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RIO QRO., CELEBRE CONTRATO DE DONACIÓN CON LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (U.S.E.B.E.Q.) RESPECTO DE UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 2,900 M2 UBICADO EN LA CALLE MAESTRO MANUEL ANAYA ESQUINA CON PONCIANO HERRERA COL. NUEVO SAN JUAN, EN ESE MUNICIPIO"

ÚNICO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 91,92,96,111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se autoriza al Ayuntamiento de San Juan del Río Qro., a fin de que celebre un contrato de donación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, respecto de un inmueble con una superficie de 2,900 m2 ubicado en la calle maestro Manuel Anaya esquina con Ponciano Herrera, colonia Nuevo San Juan, en ese Municipio cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte 48.75 m. con la Calle Ponciano Herrera, al Sur 32.91 m. y 27.79 m. en línea quebrada con el resto de la propiedad y propiedad vecina, al Oriente 63.08 m con calle Maestro Manuel Anaya y al Poniente 42.00 m con calle resto de la propiedad, con una superficie total de 2,900 m2.

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**DR. SALVADOR RUBIO VALDÉZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS SANCHEZ FERRUSCA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Acuerdo en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

Que en la actualidad, la importancia del ganado mayor y menor en la gente que se dedica a la producción de insumos agrícolas es igual de importante que en sus antecedentes, ya que en el campo, es donde desafortunadamente el reparto justo y equitativo de la riqueza muestra su injusta dimensión, donde el ganado en muchas familias es

la riqueza.

Que la ganadería no solo en nuestro estado sino en todo el país, ha venido de más a menos, esto debido a diversas circunstancias, siendo una de ellas el abigeato, que desalienta a las personas que son sujetas de este delito a continuar la producción y explotación del ganado.

Que día con día el delito de abigeato se presenta cada vez con más frecuencia, realizándose de una manera cada vez más sofisticada y siendo planeado cuidadosamente, situación que hace más difícil la captura de los delincuentes, y en caso de serlo basta que reparen el daño y depositen una fianza para que disfruten de su libertad, y tengan la posibilidad de cometer el delito nuevamente.

Que en este tenor, la calificación del delito del abigeato, debe de apoyarse en el criterio de dar una mayor protección jurídica en razón del valor que tiene para el trabajo, sostenimiento familiar y la riqueza agropecuaria, en el criterio emergente del lugar en que el hurto se comete, pues debe de tomarse en cuenta que el dueño del animal, por las costumbres de este o por las necesidades propias del trabajo rural, debe dejarlo andar por los campos, en lugares alejados y fuera de su custodia inmediata, o sea abandonado a la buena voluntad de los pobladores, de lo cual se deriva la necesidad de que la defensa pública se muestre más enérgica precisamente allí donde la fuerza privada es menos eficaz.

Que debido a la gran importancia que tiene para el sector agropecuario el ganado mayor, es necesario que el delito de abigeato, sea considerado un delito grave cuando la conducta se ejecute sobre más de cinco cabezas de ganado menor ó sobre más de dos cabezas de ganado mayor, ya que desalienta la ganadería el hecho de que las personas que incurrir en esta conducta, por el solo hecho de depositar una fianza salgan en libertad.

Que esta legislatura considera que solo debe dársele la característica de delito grave, cuando el robo sea de más de dos cabezas de ganado mayor y más de cinco cabezas de ganado menor, ya que no sería justo que al que robe cinco, dos o tres cabezas de ganado menor, se le niegue el derecho a obtener su libertad bajo fianza, esto si tomamos en cuenta que los que incurrir en este conducta, muchas de las veces lo hacen por necesidad, no así los que roban el ganado mayor quienes que ya son bandas de delincuentes organizados.

Que es necesaria la adición al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, pues con ello se daría una mayor seguridad jurídica a los campesinos, alentando el desarrollo agropecuario en nuestra entidad.

Que en virtud de lo anterior, esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UNA FRACCION XIX AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 121 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

UNICO.- Se adiciona una fracción XIX al párrafo segundo del artículo 121 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 121.- (Derecho a la libertad provisional bajo caución).- Todo imputado tendrá...

Para los efectos...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- ...
- XI.- ...
- XII.- ...
- XIII.- ...
- XIV.- ...
- XV.- ...
- XVI.- ...
- XVII.- ...
- XVIII.- ...

XIX.- El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 Del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En caso de delitos no graves...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES
SEGUNDO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que las cámaras legislativas nacen para moderar las relaciones de los soberanos, para representar sus intereses, para determinar la verdad política, el sistema de partido significa, gobierno de partidos, esto ya es una definición histórica.

Que la naturaleza jurídica de la representación, da una especial importancia al sistema de régimen de partidos y de la práctica política, es el intento de acercar cada vez más el imperio del pueblo sobre sus gobernantes, por lo que es importante la relación en las conductas que asuma la autoridad y el ciudadano en la elección de sus representantes populares.

Que los promoventes de esta iniciativa consideran que la disposición que rija la distribución territorial en el Estado de Querétaro debe quedar

incorporada al articulado permanente de la Ley Electoral, pues están establecidos los mecanismos para su reforma, cuando el órgano ciudadanizado y el legislador lo consideren prudentes.

Que de acuerdo a la técnica legislativa, es de establecerse situaciones duraderas de carácter legal en los articulados sustantivos de la Ley de que se trate; en este orden de ideas, y en base a los conceptos vertidos con anterioridad, fortalecen la presente iniciativa para incluir la estructura territorial de los distritos en el cuerpo propio de la Ley, pero también estableciendo la forma de su actualización a cada proceso electoral.

Por tanto, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 10 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona y reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTICULO 10. Para el Proceso Electoral, se

establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Los Distritos Electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se conformarán de la siguiente manera:

Primer Distrito formado por las secciones: 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 554 y 555, del Municipio de Querétaro.

Segundo Distrito formado por las secciones: 329, 330, 331, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 381, 395, 396, 397, 416, 427, 435, 447, 448, 449, 450, 460, 468, 469, 481, 482, 483, 484, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 551, 552 y 553, del Municipio de Querétaro.

Tercer Distrito formado por las secciones: 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 321, 322, 323, 324, 325, 517, 520, 521, 522, 527, 528, 530, 531, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 540, 541 y 542 del Municipio de Querétaro.

Cuarto Distrito formado por las secciones: 271, 275, 276, 277, 278, 285, 286, 287, 288, 295, 296, 303, 304, 305, 313, 318, 319, 320, 334, 335, 336, 337, 352, 353, 372, 373, 374, 386, 387, 388, 389, 403, 404, 405, 406, 420, 516, 518, 519, 523, 524, 525, 526, 529, 532, 539, 549 y 550, del Municipio de Querétaro.

Quinto Distrito formado por las secciones: 326, 327, 328, 332, 333, 338, 347, 348, 349, 350, 351, 354, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 390, 391, 392, 393, 394, 398, 399, 400, 401, 402, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 436, 437, 438 y 451, del Municipio de Querétaro.

Sexto Distrito que comprende los municipios de Corregidora y Huimilpan con cabecera en el Municipio de Corregidora.

Séptimo Distrito que comprende los municipios de Amealco de Bonfil y Pedro

Escobedo, con cabecera en el Municipio de Amealco de Bonfil.

Octavo Distrito formado por las secciones, 563, 564, 565, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 591, 605, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 626, 629, 630, 636 y 639, del Municipio de San Juan del Río.

Noveno Distrito formado por las secciones: 566, 575, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 615, 624, 627, 628, 631, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 640, 641, 642 y 643, del Municipio de San Juan del Río.

Décimo Distrito comprende el Municipio de El Marqués.

Décimo Primer Distrito comprende los municipios de Tequisquiapan y Ezequiel Montes con cabecera en el Municipio de Tequisquiapan.

Décimo Segundo Distrito comprende los municipios de Cadereyta de Montes y San Joaquín con cabecera en el Municipio de Cadereyta de Montes.

Décimo Tercer Distrito comprende los municipios de Tolimán, Peñamiller y Colón con cabecera en el Municipio de Tolimán.

Décimo Cuarto Distrito comprende los municipios de Pinal de Amoles y Arroyo Seco con cabecera en el Municipio de Pinal de Amoles.

Décimo Quinto Distrito comprende los municipios de Jalpan de Serra y Landa de Matamoros con cabecera en el Municipio de Jalpan de Serra.

Cuando se requiera modificar la estructura territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, lo determinará la Legislatura del Estado, por medio de la iniciativa de ley que para tal efecto proponga el Consejo General del Instituto, y de acuerdo con las disposiciones siguientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las

disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MESA DIRECTIVA**

**LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
PRIMER DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES
SEGUNDO DIPUTADO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 116 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción V inciso f, establece que de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos deben recibir, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Que conforme a tal disposición constitucional, el financiamiento público a los partidos políticos es una prerrogativa y por tanto un derecho constitucional.

Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 13 párrafo sexto, determina que la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y

sus campañas electorales, así como los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por incumplimiento a estas disposiciones.

Que el artículo 37 fracción I de la Ley Electoral del Estado, establece como prerrogativa de los partidos políticos, la de recibir el financiamiento público en los términos de dicha Ley.

Que de acuerdo a nuestra Ley Electoral, por medio del Instituto Electoral del Estado, se hacen vigentes las disposiciones constitucionales, dado que es el instituto quien entrega a los partidos políticos las prerrogativas del financiamiento público de acuerdo a los artículos 39, 40 y 41; y conforme a la sección tercera del Capítulo III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se pretende regular la forma en que deben presentarse los balances financieros e informes que rinden al Instituto Electoral de Querétaro, para justificar el gasto relativo al financiamiento público a través de balances generales e informes del origen y aplicación de los recursos con sus relaciones analíticas. Para ello el propio instituto tiene la

obligación de proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de dichas obligaciones y éstos tienen la responsabilidad de guardar la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables. Esto es, de dicha disposición se infiere que no comprueban fiscalmente la aplicación del gasto, solo informan de acuerdo a los principios generales de contabilidad generalmente aceptados y conservan en su poder toda la documentación fiscal del gasto los partidos políticos.

Que de acuerdo a estas últimas disposiciones los partidos políticos reciben el financiamiento público y privado, para después, por medio de simples informes, acreditar trimestralmente la comprobación del gasto, quedándose con los originales de los comprobantes fiscales o legales en su poder. Consecuentemente, de los recursos públicos que se les otorga a los partidos políticos, cuyo origen es el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, sólo informan de su aplicación, conforme al catálogo de cuentas y formatos de reportes que les proporciona el propio Instituto, pero no comprueban con documentación alguna la realización del gasto.

Que sumado a todo lo anterior, los artículos 68 fracciones XXIV y XXX y 79 fracción XIII de la misma Ley Electoral del Estado, determinan que el instituto contará con un presupuesto el cual se suma al Presupuesto de Egresos del Estado y aquel se ejerce por medio de su Director General, quien tiene la obligación de informar de su aplicación al Consejo General y éste a su vez a la Legislatura del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, la que a su vez hace del conocimiento de la cuenta pública del Instituto a través de la Comisión de Hacienda.

Que la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, de acuerdo a sus artículos 1º y 2º, faculta a este órgano del Poder Legislativo, a revisar la cuenta pública y la gestión financiera del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, así como de los organismos e instituciones estatales que administren fondos, bienes y valores públicos. Por lo tanto el Instituto Electoral de Querétaro queda sujeto a la revisión de su cuenta pública en razón a que administra fondos, bienes y valores públicos, cuyo origen es el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la obligación a los partidos y asociaciones políticas

legalmente reconocidos, a retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando haga pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de ley. Así que, ante la autoridad federal sí deben comprobar legal y fiscalmente cualquier erogación de tal naturaleza y no sólo a través de un simple informe.

Que, en virtud de lo anterior, podemos concluir con llana precisión, que existe una deficiencia en la Ley Electoral del Estado, en lo relativo al gasto público del financiamiento de los partidos o asociaciones políticas, dado que aquella sólo obliga a los institutos políticos a rendir un simple informe en lo relativo a su gasto público, por lo que no se adecua ni a la Ley del Impuesto sobre la Renta ni a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando ambas encierran obligaciones al respecto y ésta última exige en sus artículos del Capítulo Cuarto, de la revisión de la cuenta pública municipal y de las demás entidades, que la cuenta pública no sólo sea un simple informe para mostrar los resultados de la gestión financiera, del ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; sino que va más allá de la simple revisión, su objetivo es más amplio, pues ésta se extiende a la revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público y verifica la exactitud y justificación de cobros y pagos hechos de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y de las cantidades erogadas.

Por todo ello, el suscrito considera que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, en razón a su origen, es del presupuesto público, por ello debe quedar sujeto a las mismas obligaciones para su comprobación al igual que cualquier gasto público, luego entonces no debe quedar exento de ello ningún organismo público, en consecuencia si el Instituto Electoral de Querétaro, es considerado como organismo público de acuerdo al artículo 15 de la Constitución Local, debe quedar sujeto a las normas generales en cuanto al gasto y revisión de sus cuentas públicas. Así que, si el financiamiento público de los partidos políticos tiene su origen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dado que dicho financiamiento forma parte del presupuesto de egresos del propio Instituto y éste transfiere los recursos con base en la Ley Electoral del Estado de Querétaro a distintos partidos políticos y éstos a su vez hacen uso y disfrute del financiamiento público para sufragar parte de sus necesidades propias para su sostenimiento y fines que persiguen como entidades de interés público, de acuerdo al artículo

27 de la propia Ley Electoral; deben entonces sujetarse a la misma obligación en la comprobación de sus gastos derivados del financiamiento público, considerando que su origen es el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dinero que a su vez tiene su origen en el trabajo del pueblo que es quien aporta los recursos para el sostenimiento de todas las entidades de interés público, por ello es de suma importancia que la supervisión en el gasto y disfrute de los recursos sea totalmente transparente a fin de que el pueblo avale el sostenimiento de los partidos políticos con recursos públicos hoy más que nunca tan escasos y necesarios para la atención de necesidades múltiples que requiere la sociedad para avanzar en su propio desarrollo.

Por tanto, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 47, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 47. Los partidos ...

El Instituto ...

El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el párrafo anterior, quien a su vez deberá entregar al momento de rendir sus cuentas públicas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 48, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Dirección General, cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general e informe de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes. Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, conforme a los objetivos planteados con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 49 para quedar como sigue.

ARTÍCULO 49. Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos están obligados a presentar ante el Consejo General, por conducto de la Dirección General, en un término de treinta días contados a partir de la fecha del último cierre de campaña de sus candidatos, estados financieros, documentación legal y flujo de efectivo relativo al período de campaña realizados en el año de la elección. Los partidos podrán cumplir con esta obligación presentando informes parciales durante el desarrollo de las campañas. Los gastos derivados de otra fuente distinta al financiamiento público, no se acreditarán en el cuerpo de la cuenta pública del Instituto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue.

ARTÍCULO 51. El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros y documentación legal a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, se practiquen las auditorías necesarias, debiendo presentar un informe de las mismas al propio Consejo General, dentro del término de noventa días de iniciadas éstas. El Consejo General resolverá lo conducente en la misma sesión.

Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y NUEVE.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MESA DIRECTIVA**

**LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
PRIMER DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES
SEGUNDO DIPUTADO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador
Constitucional del Estado de Querétaro, en

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,**

CONSIDERANDO

Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 5 de diciembre de 1996 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" ha regulado satisfactoriamente desde esa fecha a las instituciones, órganos y procedimientos político-electorales en la entidad, sin embargo las normas positivas deben actualizarse al ritmo que reclama la sociedad como una necesidad, para seguir perfeccionando las instituciones.

Que esta Quincuagésima Segunda Legislatura, ante esta necesidad y conscientes que una norma positiva no prueba su eficacia por su existencia, sino por su adecuada aplicación estima darle una vigencia real y plena, a la Ley Electoral del Estado.

Que los diputados adoptamos como compromiso el que tuviera una adecuada metodología de estudio, análisis y consenso, el trabajo legislativo, con objeto de lograr una reforma que sea antes que nada benéfica a los ciudadanos

ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

del estado de Querétaro; a su régimen de instituciones democráticas; a la transparencia, equidad, independencia, objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad en sus procesos electorales; al profesionalismo de quienes trabajan en sus órganos electorales; al fortalecimiento del régimen de partidos como vía idónea para competir y arribar a los cargos de elección popular; y al acrecentamiento y difusión de la cultura política, la educación cívica y la capacitación electoral.

Que el cumplimiento de dicho compromiso sin duda pretende darnos como resultado una normatividad compuesta de reglas más eficientes, más equitativas y justas para ser aceptadas por la sociedad y por los partidos políticos que habrán de contender con apoyo en ellas, en los procesos electorales.

Que en la redacción de los textos que se reforman, se adicionan o se derogan buscamos asegurar el respeto al bien jurídico tutelado y facilitar requisitos para su cumplimiento.

Que en este contexto y abordando en particular la adecuación al articulado de la Ley Electoral vigente para el estado, tenemos que la naturaleza de la norma electoral se precisa en cuanto a sus destinatarios y se incluye dentro de la misma a los medios de impugnación como garantía de legalidad de los actos y resoluciones que emiten las autoridades electorales.

Que por ser un reclamo ciudadano la existencia de una mayor vigilancia en el desarrollo de los procesos electorales y a efecto de dar mejor cuenta de su transparencia, equidad e imparcialidad, creamos la figura del observador electoral, la cual no existía en la legislación electoral vigente, por lo que fijamos para ésta una serie de requisitos para su adecuado ejercicio, límites en sus funciones y obligaciones a cubrir, con el propósito de que el organismo electoral y los distintos actores políticos faciliten el trabajo y tengan certeza sobre el actuar de aquellos que deseen participar con tal carácter, pero sin que estos adquieran el carácter de autoridad.

Que en materia de distritación electoral local y con el propósito de estar acordes a la Constitución Federal, establecemos que el estudio técnico en este renglón se lleve a cabo a partir de la regulación de la población que se agrupa dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, y no con el simple número de electores. Se mantiene el porcentaje de variación para la conformación de distritos, el método y normatividad para la conformación de éstos.

Que se precisa el derecho de los partidos políticos para el registro simultáneo de candidatos que integren la fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, para que éstos puedan registrarse en forma simultánea como regidores de representación proporcional, atentos a que es derecho de cada partido político registrar en este último principio a aquellos candidatos que consideren idóneos y para el supuesto de que el voto mayoritario no les favorezca, tengan la opción de integrar el cuerpo gubernativo municipal para la mejor defensa de sus programas de partido.

Que en la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, proponemos la garantía de proporcionalidad y representatividad consistentes, en que el número de diputados electos y de regidores por el principio de mayoría relativa sea de un 60% del total de los que conformen a estos órganos de gobierno, destinándose el 40% restante a aquellos electos por el principio de representación proporcional; a su vez se incrementa el requisito de votación mínima para acceder a este derecho, pasando de un 2% a 2.5% de votación total y mínima de la elección de que se trata.

Que con la finalidad de que los Ayuntamientos cuenten con un apoyo técnico-profesional en sus procesos de elección de

delegados y subdelegados municipales, creamos la posibilidad legal para que el Instituto Electoral de Querétaro pueda ser coadyuvante en los mismos, previa solicitud y convenio que haga el ayuntamiento interesado, a fin de respetar la autonomía municipal consagrada por la Constitución Federal.

Que en derechos y obligaciones de los partidos políticos, se aclara que éstos pueden recibir y ejercer de manera individual las prerrogativas que por financiamiento público se les otorguen, excepto tratándose de coaliciones, caso en el cual cada partido aportará los recursos que señale el convenio que se suscriba, pero el ejercicio y reporte de gastos lo hará una comisión creada a propósito y sólo por el tiempo que dure la vigencia de la coalición. Además, se exige que de verificarse un cambio de domicilio social, los institutos políticos tendrán un plazo hasta de 30 días naturales para comunicarlo al organismo electoral, dado que en la práctica no lo vienen haciendo; en otro orden de ideas, se precisa que éstos se deberán conducir sin vínculos de injerencia política o económica, no sólo con las entidades que ya están enumeradas en la ley, sino con aquellas de carácter político o religioso, englobando más la prohibición en éstas últimas, que se referían anteriormente nada más a los ministros de culto; se establece que los institutos políticos procurarán incluir entre sus candidaturas las referentes a mujeres y a personas que pertenezcan a distintos grupos indígenas de la entidad, en concordancia con las disposiciones constitucionales locales, consistentes en que las leyes procurarán y fomentarán la igualdad entre el hombre y la mujer y el reconocimiento a la conformación pluriétnica de la entidad.

Proponemos la reforma en materia de financiamiento público a los partidos políticos a fin de fortalecer la vida orgánica y democrática de los mismos, los cuales considera la propia ley como instituciones de interés público y a efecto de que puedan cumplir adecuadamente con sus fines que son, entre otros, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. Por ello tomamos como base fundamental lo dispuesto por la Constitución Federal de la República, que en su artículo 41, fracción II, establece que el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento de origen privado. Introducimos la distinción entre ambos financiamientos los que se mencionan en tres apartados, para actividades

ordinarias permanentes y para actividades electorales de campañas educativas, capacitación e investigación y tareas editoriales. Se reduce la constante del salario mínimo general vigente en el Estado, pasando de un 50% a un 20% para efectuar el cálculo de asignación. También se mantiene la referencia de ciudadanos inscritos en lista nominal; el cálculo trianual pasa a ser anual; la fórmula de distribución, una vez hecho el cálculo, será: 35% de forma igualitaria y el 65% como porcentaje para calcular el valor unitario del voto; y parte del financiamiento público lo podrán destinar en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación con fines políticos. Como sanción en este rubro, se mantiene la disposición de reducir el financiamiento en el caso de no registro de candidatos a gobernador, fórmulas de diputados y de ayuntamientos.

Que en materia de financiamiento privado a los partidos políticos, se eleva el tope para las aportaciones hechas por particulares, de 2,500 a 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, por ejercicio anual y se reduce el monto para hacer pública las donaciones de particulares o personas morales, pasando de 500 a 250 veces el salario mínimo general de que se trata. Se hace precisión de la fuente u origen de financiamiento privado, dado que en la disposición vigente se incurría en generalizaciones, buscamos que se transparente en beneficio del régimen de partidos los recursos que reciben precisamente los Partidos Políticos, de manos de los particulares.

Que en ambos casos, tanto el financiamiento público como el privado, busca fortalecer a los partidos para que desarrollen las actividades propias a sus fines, no sólo en época de elecciones, sino en todo momento, incentivándolos en este renglón para que a través de sus acciones, promuevan permanentemente la participación política de los ciudadanos, factor fundamental del desarrollo democrático de un pueblo.

Que la vigilancia de la contabilidad de gastos de campaña de los partidos, tiene mayor concretización, al establecerse que cada candidato a puesto de elección popular, queda obligado a reportar todos sus ingresos y egresos a través de una cuenta bancaria mancomunada con el responsable o encargado de las finanzas del comité directivo del partido al que pertenezca, facilitando con ello la revisión y transparencia de dichos gastos.

Que las autoridades estatales y municipales, destinatarias del mandato constitucional de garantizar la libre expresión de las actividades e ideas políticas de los gobernados, quedan obligadas con mayor precisión al préstamo gratuito y de forma equitativa de los inmuebles de propiedad pública para que los partidos políticos puedan realizar actos propios de su naturaleza; mismo que deberá sujetarse a un calendario que elaborará la autoridad con los partidos políticos.

Que en el capítulo destinado a la parte orgánica de la ley, se hacen una serie de precisiones, mejoras y adiciones, con objeto de que el Instituto Electoral de Querétaro tenga un adecuado cumplimiento de sus fines y mejor funcionalidad, operación y definición de límites de competencias entre sus distintos órganos, así como de sus obligaciones, dado que no siempre cumple con lo establecido por la propia Ley. Así, se mejora su definición, empatándola con el texto del artículo 15 de la Constitución Política Local; se conceptúa con adecuada técnica la integración de su patrimonio; se especifica la característica profesional con que se le debe requisitar a quien se nombre como secretario ejecutivo del Consejo General; se amplían los requisitos para ser consejero electoral, tal es el caso de que no sea militar en activo, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno del tipo doloso, buscándose con ello no sólo la cumplimiento formal de requisitos sino el reconocimiento social por la buena fama pública; en cuanto a la procedencia de su destitución del cargo, ésta se enmarca en la normatividad que prevé la propia Ley de la materia.

Que del Consejo General, se reconoce expresamente la capacidad reglamentaria en aquellos asuntos de su competencia y no sólo para el caso, impreciso por cierto, del reglamento interior de dicho organismo.

Que aparejada a la facultad de nombrar al Director General, se precisa la de removerlo; tener derecho no sólo a iniciativas de ley sino también de decreto y colaborar en la organización de cualquier figura de participación ciudadana en el estado, incluidos los municipios.

Que a la facultad del presidente del Consejo General de convocar a las sesiones extraordinarias, se adiciona la posibilidad de que la mayoría de consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, puedan promoverlas conjunta o separadamente cuando exista necesidad para

ello.

Que en la parte operativa, se refuerza este componente con la posibilidad de contar con tres coordinaciones regionales que durante el proceso electoral cubran al estado, lo que facilitará la descentralización de las decisiones y la toma de acciones oportunas durante el desarrollo del proceso electoral.

Que se redefinen los requisitos de nombramiento de directores general y ejecutivos, estableciéndose el perfil profesional en cada caso; asimismo, se precisa el procedimiento de destitución de los directores ejecutivos; se sustituye, en el caso de las direcciones ejecutivas, el término "facultades" por el más técnico de "competencias", igualmente se rescata la denominación correcta de la dirección ejecutiva de educación cívica y capacitación electoral, que en el texto vigente se le cita de diversa manera; a ésta última se le da la posibilidad de que capacite hasta en dos ocasiones a los órganos electorales, distritales y municipales y a las mesas directivas de casilla.

Que se modifica el procedimiento de nombramiento, requisitos y destitución de los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, así como sus funciones, reduciéndose la edad y especificándose que en materia operativa dependen del Director General o de las direcciones ejecutivas en su caso, atentos a que esto les permitirá atender con mayor claridad su función, evitándose en consecuencia la confusión de competencias y líneas de mando con respecto a los consejos electorales a los que están asignados o a alguna otra autoridad que pretendiera dar indicaciones en este renglón.

Que en la integración de los Consejos Distritales y Municipales, se introduce la posibilidad de que los partidos políticos con registro puedan tener presencia en estos órganos desde su instalación, siempre y cuando lo soliciten, pero dicha presencia queda condicionada hasta en tanto los registros de candidatos por el distrito o demarcación correspondiente queden firmes.

Que se crea un artículo especial para atender lo relativo a los asistentes electorales, figura a la que se le dota de reglamentación específica en mecanismos, requisitos de ingreso y actividades de apoyo, visto que su intervención en el proceso electoral tiene verdadera importancia, procurándose con esta nueva norma de selección de los

asistentes electorales dar mayor transparencia a las actividades que realizan durante el proceso electoral.

Que se regula, para acentuar el profesionalismo, lo referente a mesas directivas de casilla, procurando que sus integrantes sean capacitados y de entre éstos, de ser posible, se seleccione a aquellos de mayor escolaridad; en este renglón, se introduce la obligación a los patrones de facilitar a sus jornaleros, obreros o empleados el que puedan cumplir con las tareas y obligaciones electorales que les hayan sido señaladas en los términos de la Ley Electoral, citando al efecto lo que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.

Que en lo relativo al proceso electoral, se esclarece la posibilidad legal de que los partidos políticos puedan impugnar ante el órgano correspondiente la forma en que se hayan realizado los materiales electorales; se agrupa la norma relativa a registro de representantes ante las casillas electorales, para que con mejor técnica esta disposición se ubique en el apartado que le corresponde; se precisa la apertura del proceso electoral, y no solamente la sesión de declaratoria de apertura de sesiones relativas a este.

Que en lo correspondiente a campañas electorales, se introducen dos prohibiciones relativas a que los candidatos, representantes o dirigentes de partidos políticos participen en la entrega o prestación de apoyos públicos con fines electorales y que estén dirigidos a la ciudadanía y, correlativamente la prohibición a las autoridades federales, estatales y municipales de difundir campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales tendientes a favorecer a los candidatos o partidos políticos, excepción hecha de las que se refieren a salud, seguridad pública y protección civil; de igual forma se afina el mecanismo para dar seguimiento a los gastos de campaña mediante el monitoreo continuo a los mismos.

Que se crea la disposición que regula las encuestas y sondeos de opinión pública sobre asuntos electorales, fijándose requisitos de registro de estos y aquellas, así como los tiempos de publicación emitidos y la obligación de adoptar criterios generales de carácter científico y disposiciones reglamentarias que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; aunada a esta disposición se precisa la prohibición de actos políticos de campaña

propaganda o proselitismo durante la jornada electoral y los tres días previos a esta.

Que la creación de espacios de reflexión y análisis sobre las distintas ofertas políticas, es una necesidad para que los ciudadanos puedan ejercer su voto con mayor conciencia y libertad. Por ello se crea la posibilidad de que el Instituto Electoral de Querétaro pueda convocar a los dirigentes de los partidos políticos y sus candidatos a un debate público, debiendo precisar las reglas para la organización y difusión pública de este acontecimiento.

Que se otorga un derecho más a los integrantes de los partidos políticos, en aras de la transparencia, para que el día de la jornada electoral puedan observar al inicio de la misma la documentación y material electoral, estableciéndose la obligación que en ningún caso esa participación de observación interrumpirá la instalación de la casilla correspondiente.

Que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se estudiaron a profundidad los componentes de la fórmula que se aplica en este caso, modificándose los elementos normativos, matemáticos y procedimientos o mecanismos de aplicación que la conforman. Se logró que esta nueva fórmula sea más equitativa para los partidos políticos, pues les garantiza proporcionalidad, representatividad y pluralidad en la asignación de curules a repartir bajo dicho principio. Situación similar se da en la revisión y adecuación de la correspondiente a regidurías de representación proporcional, en donde se precisa que los porcentajes empleados para la asignación, serán restados al partido político que haya obtenido la regiduría que le corresponda. No se hace la resta en el caso de la primera asignación, dado que los partidos que hayan obtenido el 2.5% de la votación quedan en igualdad de circunstancias.

Que se introduce como adición a la entrega de constancias de mayoría en las fórmulas de ayuntamiento, también la entrega de la constancia a aquél partido que haya obtenido la primer minoría, como consecuencia del resultado de la votación.

Que en el capítulo de constitución y registro de partidos políticos y asociaciones políticas, se establece la obligación de que los estatutos de los primeros deberán contemplar la presentación y difusión de una plataforma electoral mínima para

cada elección en que participen.

Que en materia de coaliciones y fusiones de partidos políticos, se aclaran y amplían los requisitos y condiciones que debe contener el convenio de coalición, estableciéndose normas sobre el origen partidista del candidato que compite por la coalición, el señalamiento de quién ostentará la representación para el caso de las impugnaciones de representación de los diputados y los regidores que hayan resultado electos bajo esa alianza; fuera de convenio la ley establece a la coalición la obligación de respetar los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y el acceso a los medios de comunicación que disfrutará como si se tratara de un sólo partido político. Se adiciona que las candidaturas que registre la coalición, en el caso de gobernador, surtirán sus efectos en todos los distritos electorales; para diputados de mayoría sólo se podrá hacer registros en un máximo de 12 distritos electorales y para ayuntamientos en un máximo de 10 municipios. Con estas normas se busca darle cauce a la voluntad política de los partidos, pero también orientar ésta bajo criterios legales para evitar controversias por falta de regulación para la actuación de las mencionadas alianzas.

Que se logró un importante avance en el asunto de elegibilidad de las fórmulas y listas de candidatos a diputados y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aún en el caso de que a alguno de los integrantes o enlistados le falte algún requisito y sea declarado inelegible, supuesto en el cual el partido podrá hacer la sustitución si está dentro de término, y en caso contrario contendrá únicamente con el número de candidatos a los que se concede el registro.

Por lo tanto esta Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización,

constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

ARTICULO 2.- Se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. Es derecho de los ciudadanos queretanos participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Podrán participar solo los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido político u organización política alguna;

III.- La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta 30 días antes del día de la elección. El Presidente del Consejo General, dará cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, y a los partidos políticos para su conocimiento, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

IV.- Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo anterior, de aquello que señale la convocatoria respectiva, y cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano queretano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser, ni haber sido, miembro de direcciones nacionales, estatales o municipales de partido político u organización política alguna, en los últimos tres años anteriores a la elección;

c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los tres últimos años anteriores a la elección;

d) No ser ministro de algún culto religioso;

e) No ser miembro activo de las fuerzas armadas;

f) No ser cónyuge ni pariente hasta el 3º grado de los candidatos;

g) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;

h) Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que el efecto imparta el Instituto Electoral de Querétaro, bajo los lineamientos y contenidos que el propio instituto determine, además de aquellos que impartan las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

V. Los observadores electorales se abstendrán de:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidato alguno;

d) Declarar el triunfo de candidato alguno; y

e) Reunirse más de tres observadores en el interior de las instalaciones de un mismo órgano electoral, de manera simultánea.

VI. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar a los Consejos Electorales que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor

desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades legales, materiales y técnicas para su entrega.

En los contenidos de capacitación que impartan los consejos distritales o municipales, debe contemplarse la figura del observador electoral, así como sus derechos y obligaciones.

Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus respectivas acreditaciones, en una o varias casillas, así como en cualquiera de los Consejos Electorales, pudiendo ser observador de cualquiera de los actos de la jornada electoral.

Los observadores electorales deberán presentar ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y plazos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. La observación podrá realizarse en todo en territorio del estado.

VII. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 20 días antes de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General, conforme a los lineamientos y bases que determine el reglamento correspondiente.

ARTICULO 3.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 11. Por lo menos ...

El estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, deberá regular a la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, y no deberá diferir en un porcentaje mayor al 25% del número que sirva de base para la conformación del distrito.

El estudio técnico contemplará además, la demarcación territorial de cada distrito, debiendo tener continuidad geográfica, incluyendo íntegros, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de

este requisito los municipios cuya población sea superior al promedio que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso se establecerán en tales municipios tantos distritos como veces se incluya el número mencionado.

En todo caso...

Para la numeración...

ARTICULO 4.- Se reforma la fracción II del artículo 18 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 18. No podrá...

I. Los partidos políticos ...

II. Candidatos a presidentes municipales y regidores que integren la fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional.

ARTICULO 5.- Se reforma el párrafo segundo y adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21. Los gobiernos de los municipios...

El número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional podrán ser aumentados dependiendo de los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos de cada municipio, previo estudio que se iniciará dieciocho meses antes del día de elección ordinaria de que se trate, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será presentado a la Legislatura del Estado en el siguiente período ordinario de sesiones, para su estudio y, en su caso, aprobación.

Cada ayuntamiento designará de entre sus miembros según las necesidades y población del municipio, de uno a tres síndicos municipales.

El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante de aquellos en la organización de los procesos de elección de delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado, los reglamentos respectivos y previo convenio que con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se suscriba.

ARTICULO 6.- Se reforman las fracciones III y VI del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

I. a II ...

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley;

IV. a V...

VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación; también procurarán postular candidatos a cargos de elección popular a ciudadanos de pertenecientes a las etnias indígenas;

VII. a VIII. ...

ARTICULO 7.- Se reforman las fracciones VI y XIII del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

I. a V ...

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y en su caso comunicar oportunamente al Instituto Electoral de Querétaro el cambio del mismo, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;

VII. a XII...

XIII. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto.

XIV. a XV ...

ARTICULO 8.- Se reforma el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, así como los responsables del

préstamo de inmuebles están obligadas a conceder gratuitamente en forma justa y equitativa a su representación electoral el uso de inmuebles de propiedad pública, para la realización de capacitación, educación cívica, difusión ideológica, asambleas, convenciones o actos de campaña de los partidos políticos de acuerdo a la naturaleza física y disponibilidad agendada del inmueble; debiendo el partido político interesado, formular su solicitud por escrito con una anticipación mínima de 10 días naturales. Las autoridades correspondientes formularán y acordarán con los partidos políticos, la agenda que propicie equidad en el uso de los inmuebles, debiendo informar al Instituto Electoral, sobre la agenda acordada.

ARTICULO 9.- Se reforma el párrafo primero y la fracción I del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 39. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las siguientes:

I. El público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II. a III. ...

ARTICULO 10.- Se reforma el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 40. Los partidos políticos que participen en la elección y que hayan conservado su registro, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el 20% del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal;

b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: 35% de manera igualitaria y el 65% restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho

a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.

c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento, en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación.

II. Para actividades electorales y de campaña:

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

ARTICULO 11.- Se reforman los párrafos tercero, cuarto y séptimo del artículo 42 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 42. El financiamiento privado...

Por cuotas de los afiliados...

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que estos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de 250 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el

nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie, deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para el Estado.

Las donaciones a los...

De cada cuota o donación...

Ningún candidato o miembro del partido, sin autorización de éste, podrá recibir aportación alguna.

ARTICULO 12.- Se reforma el párrafo primero y fracciones I y III del artículo 43 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 43. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y los estados, los ayuntamientos y cualquier dependencia pública u órgano del Estado; así como de los organismos de la administración pública descentralizada;

II. ...

III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;

IV. a VI ...

ARTICULO 13. Se reforma el párrafo primero y la fracción IV del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 45. Los partidos políticos no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

I. a III ...

IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

ARTICULO 14.- Se adiciona el párrafo segundo del artículo 46, de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 46. Cada partido tendrá ...

Para llevar a cabo la contabilidad de gastos de campaña, cada candidato a puesto de elección popular en el estado, deberá abrir una cuenta bancaria mancomunada con el responsable o

encargado de las finanzas de su órgano directivo estatal, del partido al que pertenezca, en la que se registren todos los ingresos, donaciones, aportaciones y financiamientos económicos que obtenga. De igual forma todos los egresos que se generen deberán ser cubiertos con fondos de esa cuenta.

ARTICULO 15.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 53. El Consejo General del Instituto...,

El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral fungirá como secretario técnico de dicha comisión.

ARTICULO 16.- Se reforma el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 58. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley.

ARTICULO 17.- Se reforma el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 60. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 18.- Se reforma la fracción II del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 64. El Consejo General ...

I. ...

II. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los Consejeros Electorales, quien deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por dos periodos sucesivos. Para

tal efecto el presidente del Consejo propondrá una terna.

III. ...

Sólo los consejeros ...

El Director General ...

ARTICULO 19.- Se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción X, del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 65. Para ser consejero electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a III ...

IV. No ser militar en activo ni ministro de culto religioso alguno;

V. a IX ...

X. No haber sido condenado por delito culposo.

ARTICULO 20.- Se reforman las fracciones I y II, y párrafo segundo del inciso b del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 66. Los consejeros electorales...:

I. La Legislatura del Estado, durante el mes de noviembre del año en que concluya el período para el que fueron electos, o cuando fuere necesario por ausencia definitiva de cualquier consejero, elegirán a ciudadanos que habrán de ocupar dicho cargo, pudiendo cada fracción parlamentaria presentar una relación de propuestas.

II. De las propuestas hechas, se elegirán siete Consejeros Electorales numerarios y siete suplentes, debiendo en cada caso designarse por lo menos dos licenciados en derecho, propiciando como criterios de selección el equilibrio en la territorialidad, profesión o actividad y sexo, de conformidad con lo siguiente:

a) Se consensará ...

b) De no existir...

Los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años, debiendo entrar en funciones el

15 de diciembre del año que corresponda a su elección. El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y sólo podrán ser removidos por la legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de conformidad a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga.

ARTICULO 21.- Se reforman las fracciones I, XXX, XXXI y XXXIV y XXXV y se adiciona la fracción XXXVI, al artículo 68, de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 68. El Consejo General tiene competencia para:

I. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo.

II. a la XXIX ...

XXX. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto que le proponga su presidente y remitirlo, dentro de la segunda quincena del mes de octubre de cada año, al Ejecutivo del Estado, quien lo incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

XXXI. Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto en materia electoral que considere necesarias;

XXXII a XXXIII ...

XXXIV. Intervenir en la organización del referéndum, o cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia, previo convenio con la Legislatura del Estado y los municipios en su caso;

XXXV. Remover al Director General por violaciones a la Ley Electoral o por incumplimiento de los acuerdos del Consejo General, por el voto mayoritario de sus miembros; y

XXXVI. Las demás señaladas en esta Ley.

ARTICULO 22.- Se reforman los párrafos primero, segundo, y cuarto, del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 71. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez

al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto prevean.

Las faltas temporales de los consejeros electorales serán cubiertas por el consejero electoral suplente, de conformidad con el orden que ocupen en la lista que para tal efecto apruebe y envíe la Legislatura del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La presente disposición también será aplicable en los casos de excusa o inhibitoria de los consejeros electorales.

La convocatoria ...

El presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

ARTICULO 23.- Se reforma el artículo 76 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 76. El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes, pero en todo caso y durante el proceso electoral, contará con tres coordinaciones regionales operativas que cubran el Estado. Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General a propuesta del director general, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Director General o de los mismos Consejeros y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto. Las propuestas se realizarán por conducto del presidente del Consejo.

ARTICULO 24.- Se reforma la fracción V del artículo 77 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 77. Para ser Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se requiere:

I. a IV ...

V. No ocupar ni haber ocupado empleo,

cargo o comisión durante los tres años anteriores a su designación, en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 25.- Se reforman las fracciones V, XII y XIII del artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 79. Son facultades del Director General:

I. a IV ...

V. Proponer al Consejo General, por conducto de su presidente, a las personas que habrán de ocupar los cargos de directores ejecutivos del Instituto;

VI. a XI ...

XII. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Presidente del Consejo General del Instituto;

XIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas en el presupuesto que al efecto le asigne la Legislatura del Estado, en los términos que ésta prevea, e informar trimestralmente de su ejercicio al Consejo General del Instituto;

XIV. a XVII ...

ARTICULO 26.- Se reforma el primer párrafo del artículo 80 y sus fracciones III y VI, de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 80. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a II ...

III. Tener título profesional, preferentemente, de Licenciado en Derecho, legalmente expedido con cinco años de antigüedad con excepción del Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, que deberá tener título profesional legalmente expedido;

IV. a V ...

VI. No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión durante los tres años anteriores a

su designación, en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 27.- Se reforma el párrafo primero del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 81. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

I. a XVIII ...

ARTICULO 28.- Se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 82 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 82. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:

I ...

II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los Consejos Distritales, Municipales y mesas directivas de casilla, a los que se capacitará hasta en dos ocasiones;

III. a X ...

ARTICULO 29.- Se reforman las fracciones I, II y III y se adicionan cinco párrafos a la fracción II del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 85. Los Consejos Electorales se integrarán con:

I. Cinco consejeros electorales numerarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto, eligiéndose de entre ellos al que fungirá como Presidente, en los términos señalados por el artículo 64 fracción I, de esta Ley. La propuesta se hará por conducto del presidente del Consejo.

II. Un secretario técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General.

Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo

General.

Los secretarios técnicos dependerán operativamente de la Dirección General y, en su caso, de los directores ejecutivos.

El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En éste caso el Director General comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados por la Dirección General a tareas propias del proceso electoral.

Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento de la Ley Electoral del Estado, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General. El Director General deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución.

III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que hayan decidido registrar candidatos o fórmulas para contender en la elección o elecciones que le corresponda conocer al consejo de que se trate, los cuales podrán solicitar su registro a partir de los quince días siguientes al que el partido o coalición de que se trate haya obtenido del Consejo General del Instituto, la constancia de registro de la Plataforma Electoral conforme al artículo 106 de esta ley y en su caso, del convenio de coalición de partidos políticos. Los representantes así nombrados podrán integrar el consejo, pero tal registro queda condicionado al registro definitivo de candidatos correspondiente. En caso que por cualquier causa establecida en la ley, un partido político o coalición de partidos, no obtenga o pierda el registro de dichos candidatos, el registro condicionado de sus representantes quedará sin efectos. Los partidos o coaliciones cuyos candidatos sean registrados, recibirán la constancia del nombramiento de sus respectivos representantes.

ARTICULO 30.- Se reforma la fracción IV del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 86. Es competencia ...

I. a III...

IV. Seleccionar a los asistentes electorales, en los términos del artículo 92 BIS de esta Ley;

V. a XII ...

ARTICULO 31.- Se reforman las fracciones IV y VII del artículo 87 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 87. Es competencia ...

I. a III ...

IV. Seleccionar a los asistentes electorales, en los términos del artículo 92 BIS de esta Ley;

V. a VI ...

VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría y de la primera minoría;

VIII. a XII ...

ARTICULO 32.- Se reforma la fracción II y VI del artículo 90 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 90. Para ser secretario

I. ...

II. Tener como mínimo veintidós años de edad al momento de su designación;

III. a V ...

VI. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante los tres años anteriores al proceso electoral en empleo alguno en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales.

ARTICULO 33.- Se adiciona el artículo 92 Bis de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 92 Bis. Los asistentes electorales son auxiliares de los Consejos Distritales y

Municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en el artículo 100 de esta Ley de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

I. Para ser asistentes electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y residente en el Estado;

b) Estar inscrito en la lista nominal y contar con credencial para votar;

c) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;

d) No ser ministro de culto religioso alguno;

e) No militar en ningún partido, organización, agrupación, ni asociación política;

f) No ser miembro activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad;

g) Acreditar educación secundaria como mínimo;

h) No haber sido condenado por delito doloso;

i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;

II. El Instituto Electoral de Querétaro instrumentará y expedirá durante la segunda quincena del mes de abril del año de la elección, una convocatoria pública a la ciudadanía, para integrar el grupo de ciudadanos que, cumpliendo con los requisitos descritos en la fracción anterior, estén interesados en ser asistentes electorales. La convocatoria deberá expedirse en los siguientes términos:

a) Debe cubrir todo el territorio del Estado;

b) Debe ser publicada por los medios al alcance del Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un plazo no menor de quince días.

III. Los Consejos Distritales y Municipales, recibirán a través y como propuesta del Secretario Técnico del Consejo, a partir de la publicación de la

convocatoria, las solicitudes y currícula de los ciudadanos que la hubieren atendido y cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo y los términos que fije la convocatoria. Contarán con siete días como mínimo para estudiar y valorar dicha información. Las propuestas considerarán el número de asistentes electorales de acuerdo a lo determinado en la fracción VIII de este artículo. Asimismo, se elaborará una lista en la que se señale cada solicitud rechazada y la causa de ello.

IV. Los Consejos Distritales y Municipales, sesionarán de manera extraordinaria, durante la tercera semana del mes de mayo del año de la elección, para que sus miembros emitan comentarios, soliciten ampliación de información o argumenten sobre cualesquiera de los ciudadanos propuestos al cargo de Asistente Electoral.

V. Los solicitantes seleccionados tomarán un curso de capacitación treinta días antes de la elección, cuyo contenido deberá ser presentado por la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, en la sesión ordinaria del mes de abril para su aprobación por el Consejo General. Quienes aprueben satisfactoriamente el curso serán contratados por el Instituto Electoral de Querétaro durante quince días antes y quince días después del día de la jornada electoral.

VI. Los Consejos Distritales y Municipales, sesionarán 20 días antes del día de la jornada electoral para resolver en definitiva la designación de los asistentes electorales, sin menoscabo de desahogar otros puntos del orden del día. Se expedirán las acreditaciones a los asistentes electorales designados, firmadas por el Presidente y Secretario Técnico correspondiente.

VII. Los Consejos Distritales y Municipales elaborarán y aprobarán una lista de reserva con los ciudadanos que podrían ocupar las vacantes de asistentes electorales que se generen. Dicha lista, se integrará tomando como base a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales y en número equivalente hasta el 30% de los asistentes electorales aprobados por cada consejo. En caso de vacante, se llamará a ocupar el cargo al primer ciudadano que aparezca en la lista de reserva, siendo la aplicación automática al momento que se presente el caso.

VIII. Para determinar el número de asistentes electorales a contratar, los Consejos Distritales y Municipales, utilizarán las proporciones de un

parámetro máximo de un asistente electoral por cada 10 casillas urbanas y un asistente electoral por cada dos secciones rurales. Se entenderá a las casillas ubicadas en las cabeceras municipales como urbanas.

IX. Cuando varios distritos uninominales estén contenidos en un solo municipio, el consejo municipal correspondiente designará a los asistentes electorales; y cuando varios municipios estén contenidos en un solo distrito uninominal, el consejo distrital correspondiente designará a los asistentes electorales.

ARTICULO 34.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 93. Las mesas ...

En cada sección...

Para efectos de la ubicación de casillas, previo convenio, se podrán adoptar conjuntamente los requerimientos técnicos y la nomenclatura que utilice el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 35.- Se reforma el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 94. Las mesas directivas de casilla se integrarán con ciudadanos residentes en la sección respectiva, salvo en aquellos casos que no sea posible, en que mediará acuerdo previo del Consejo General. Deberán estar en uso de sus derechos políticos, saber leer y escribir, debiendo seleccionarse preferentemente a aquellos de mayor escolaridad, ser de reconocida probidad, tener un modo honesto de vivir y haber recibido la capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la Ley.

ARTICULO 36.- Se adiciona el párrafo tercero del artículo 95 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 95. Las mesas directivas...

I. a III ...

El procedimiento ...

El Consejo Distrital Electoral que corresponda, notificará por escrito al ciudadano que haya resultado designado funcionario de mesa

directiva de casilla, sobre la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 37.- Se reforma el inciso f) de la fracción I del artículo 97 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 97. Son facultades

I. Del Presidente:

a) a e) ...;

f) Mantener el orden dentro de la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;

g) a i) ...

En el caso...

II. ...

III. ...

ARTICULO 38.- Se reforma el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 103. Las impugnaciones que los partidos políticos realicen sobre los materiales electorales a que se refiere el artículo anterior, se realizarán ante el órgano electoral que los haya autorizado, en los términos que prevenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio que ante comisión de delitos se interponga denuncia ante las autoridades competentes.

ARTICULO 39.- Se deroga la fracción IX del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 104. La etapa preparatoria...

La etapa preparatoria de la elección comprende:

I. a VIII... La preparación, distribución y...;

IX. Se deroga

X. a XI...

ARTICULO 40.- Se reforma el párrafo primero del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 105. En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hará la declaratoria de inicio del proceso electoral, así como apertura y periodicidad de sesiones ordinarias durante el proceso electoral, debiendo:

I. a II ...

ARTICULO 41.- Se adicionan los párrafos cuarto y quinto del artículo 108 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 108. Por campaña...

Son actos...

Por propaganda ...

Queda prohibido a candidatos, representantes o dirigentes de partidos políticos, participar en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector.

Durante las campañas electorales, la jornada electoral y los tres días que preceden a ésta, queda prohibido a las autoridades federales, estatales y municipales y a los servidores públicos difundir u ordenar campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de aquellas relativas a salud, seguridad pública, protección civil y los relacionados con medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales.

ARTICULO 42.- Se reforma el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 109 de la Ley Electoral vigente para el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 109. Los gastos

I. a II...

III. Gastos ...

Los realizados ...

No se ...

Con el objeto de verificar que los gastos de campaña de los partidos políticos, se ajusten a los topes establecidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, implementará los mecanismos que considere necesarios a fin de darle seguimiento continuo a los mismos, con los recursos técnicos propios o a través de empresas que acrediten suficiencia en el ramo, las que sólo podrán ser contratadas si cuentan con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido y de radicar en el Estado. Si no estuviera concluido, el programa de seguimiento aprobado podrá ser auditado en cualquier momento de su aplicación, previo acuerdo del Consejo General, en que se especificarán los puntos de verificación.

ARTICULO 43.- Se reforma el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 112. El día de la jornada electoral y durante los tres días previos a ésta, no se permitirá la celebración ni difusión, por cualquier medio, de actos políticos de campaña, propaganda o cualesquiera otra actividad de proselitismo electoral.

ARTICULO 44.- Se adiciona el artículo 112 Bis a la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis. Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo, al Consejo General a través de la Comisión de Radio-Difusión; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, en este caso quedará obligado a dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

II. Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o

sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

III. Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el Estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General.

ARTICULO 45.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 114. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Asimismo, podrá convocar a los partidos políticos y sus candidatos en el Estado, a un debate público, debiendo auxiliar en su organización y difusión el propio Instituto; las reglas para el debate, el moderador y demás cuestiones al respecto, se definirán en la propia convocatoria.

ARTICULO 46.- Se reforma la fracción I del artículo 122 de la Ley Electoral del estado, para quedar como sigue:

Artículo 122. Los representantes...

I. Estar presente en la instalación de casilla y permanecer en ella hasta su clausura; y entre el inicio de la jornada electoral y la correspondiente instalación, estar presente conjuntamente con la mesa directiva, en la revisión de la documentación y material electoral. En ningún caso se interrumpirá la instalación;

II. a VI ...

ARTICULO 47.- Se reforman los incisos f) y el g) de la fracción I del artículo 141 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 141. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los consejos ...

a) a e)...

f) La entrega de constancias de mayoría y la de primera minoría correspondientes; y

g) La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, las constancias de primera minoría, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

II. ...

a) a h) ...

III. ...

a) a f) ...

ARTICULO 48.- Se reforman los párrafos primero y segundo y se adicionan tres párrafos, quedando el tercer párrafo original como sexto, del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 154. El Consejo General, a las 8:00 hrs., del domingo siguiente al de la elección, celebrará sesión para proceder al cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Tendrá derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que haya alcanzado por lo menos el 2.5% del total de la votación válida emitida y que no haya alcanzado triunfo en alguna elección de diputados de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación válida emitida.

La asignación anterior se hará de conformidad a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de esta Ley.

Cuando un partido haya alcanzado 16 curules, no podrá seguir participando en las

asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

ARTICULO 49.- Se reforma el artículo 156 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 156. La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 2.5% de votación obtenida, se integra con los siguientes elementos:

- a) Votación obtenida por cada partido;
- b) Votación efectiva;
- c) Curules por asignar;
- d) Resultante de asignación, que se compondrá de:
 - 1) Resultado de enteros; y
 - 2) Resultado de diferencial de representación.

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir de la votación total de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 2.5% de la votación total emitida en el Estado.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación.

ARTICULO 50.- Se reforma el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 157. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

a) Se determinará el total de la votación emitida. Para este fin se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección;

b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida;

c) A cada partido político que haya alcanzado el 2.5% de la votación total emitida en el Estado se le asignará una curul, pero no deberá tener triunfo alguno en elección de diputados de mayoría relativa;

Siguientes asignaciones:

a) Se determinará el número de curules por asignar, y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.

b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.

c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

ARTICULO 51.- Se reforma el inciso c del artículo 159 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159...

- a) ...
- b) ...

c) Que alcanzó por lo menos el 2.5% de la votación emitida en el municipio correspondiente y que haya registrado fórmula de candidatos para integrar el ayuntamiento en las elecciones respectivas y que no haya alcanzado el triunfo de mayoría relativa en la misma elección.

ARTÍCULO 52.-Se reforma el artículo 160 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 160. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda y la declaración de primera minoría. Para este efecto se observarán las reglas siguientes:

I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 2.5% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente. Al total de votación emitida se le deducirá la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2.5% referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

II. Tendrán derecho a participar los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% de la votación;

III. Se calculará el factor de asignación para cada partido político dividiendo su porcentaje de votación entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el factor de asignación mayor;

IV. Previa resta del porcentaje ya empleado para la asignación a que se refiere la fracción anterior, se repite el procedimiento señalado en esta, hasta el reparto total de las regidurías.

ARTICULO 53.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 161 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 161. En la asignación ...

Cuando con el consentimiento de una fórmula su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor serán computables para la asignación de regidores de representación proporcional.

ARTICULO 54.- Se reforma la fracción V del artículo 197 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 197. Los estatutos ...

I. a IV ...

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido

y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva.

VI ...

ARTICULO 55.- Se adicionan los incisos i) y j) del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 207. El convenio de coalición contendrá:

a) a h) ...

i). El señalamiento de quien ostenta la representación ante los distintos órganos electorales, según la elección de que se trate; y

j). Para la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el señalamiento de quien ostentará la representación de la coalición.

ARTICULO 56.- Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 211. Para efectos ...

Para el nombramiento ...

Los partidos políticos coaligados mantendrán el financiamiento público que les corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos políticos coaligados integrarán una comisión responsable de la aplicación del financiamiento que cada uno aporte, la cual presentará el informe financiero a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

Los partidos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como si se tratara de un solo partido político.

En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político.

ARTICULO 57.- Se reforma el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 212. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.

ARTICULO 58.- Se reforma la fracción IV del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 224. La solicitud de registro...:

I. a III...

IV. Folio y clave de elector; y

V... .

La solicitud deberá...

ARTICULO 59.-Se reforma el párrafo primero del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 226. Las relaciones de candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules que serán adjudicadas en cada circunscripción. En caso de resultar improcedente el registro de algún candidato a diputado propietario o suplente de la lista que se menciona, se negará el registro de tal candidato y se recorrerá en la asignación de diputados de representación proporcional el inmediato siguiente, con el respectivo suplente. Si la negativa de registro resulta definitiva y no fuera posible la sustitución, el partido contendrá sólo con el número de candidatos a los que se concede el registro.

Sólo tendrán ...

Para efecto ...

a) a c)...

En todos ...

ARTICULO 60.- Se reforma el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 227. Las relaciones de candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidores de representación proporcional de que se trate. Para el caso de negativa o improcedencia de registro, se aplicará el mismo criterio señalado en el

párrafo primero del artículo anterior.

ARTICULO 61.-Se adiciona el párrafo tercero del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 229. La solicitud ...

Se exceptúan ...

Cuando algún miembro de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, de diputados de representación proporcional o de ayuntamiento, sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos legales y en ningún caso al total de la fórmula, procediéndose a sustitución de candidato o candidatos, siempre y cuando se esté dentro de los términos legales de sustitución, de acuerdo al Capítulo Tercero del presente Título.

ARTICULO 62.- Se reforma el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 232. Vencido el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior y el plazo de vencimiento para el registro de candidatos, los Consejos General, Distrital y Municipal, convocarán a sesión con cinco días de anticipación para resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de los acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 63.- Se reforma el artículo 233 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 233. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 64.- Se reforma el punto número 5 de la fracción II del artículo 242 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 242. El registro de ...

I. a II ...

1. a 4 ...

5. Clave de elector.

III. a VIII ...

ARTICULO 65.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 244. La votación recibida en una casilla...

I. a VII...

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

ARTICULO 66.- Se reforma el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 247. Ningún partido o coalición podrá invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos que la Ley establece de algún candidato, si éstas existían y pudieron hacerse valer dentro del plazo establecido en el artículo 231.

ARTICULO 67.- Se reforma el primer párrafo del artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 284. Los partidos políticos, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. a V...

ARTICULO 68.- Se adiciona la fracción VIII del artículo 285 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 285. Las sanciones a que se refiere...

I. a VII...

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.

ARTICULO 69.- Se reforma el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 290. Para la aplicación de las

sanciones por infracciones contempladas en esta ley, cometidas por los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos o representantes y que sean competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y éste tenga conocimiento de ellas, emplazará al responsable para que en un lapso de diez días naturales conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los partidos políticos con derecho al financiamiento público que participaron en las elecciones de 1997, en el año 2000 recibirán la cantidad que les corresponda conforme al acuerdo de financiamiento tomado por el Instituto Electoral de Querétaro en el año de 1997, más el resultante de la actualización del salario mínimo a la fecha, haciendo un total de \$6'899,000.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS), como monto de la prerrogativa a repartir entre aquellos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MESA DIRECTIVA**

**LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
PRIMER DIPUTADO SECRETARIO**

LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES
SEGUNDO DIPUTADO SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos

noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que, para responder a la dinámica social, debemos mostrar con el ejemplo que el ejercicio de nuestra actividad legislativa está a la altura que reclama nuestra sociedad. Por ello se hace necesario continuar desarrollando intensas acciones no sólo en el ámbito legislativo, sino también en la gestión social a que obliga nuestra Constitución Local, por lo que se hace necesario rescatar en conjunto los períodos ordinarios de sesiones y de receso, volviendo a la forma adoptada por el constituyente, a fin de que el legislador pueda tener el tiempo suficiente para fortalecer el acercamiento con el pueblo, realizar gestiones de carácter administrativo en su favor; y estudiando y revisando, por otra parte, la normatividad que rige nuestra vida en sociedad a fin de promover las reformas o adecuaciones que en su caso deba realizarse a nuestro marco legal, para presentar las iniciativas que sean necesarias durante los períodos ordinarios.

Que nuestra Constitución Política Local, establece en sus artículos 41 fracción XXIV, 57 fracción VII y 83, como facultades del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, respectivamente, la presentación y aprobación en su caso, de las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, y toda vez que en la Constitución del Estado de Querétaro, no se contempla la posibilidad de que se

envíen o aprueben fuera de los tiempos establecidos para ello las respectivas Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, se crea la real posibilidad jurídica de que esto no suceda, en la cual se tendrá por aprobada de manera provisional, una Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios, respectivamente, en los términos de los aprobados en el año inmediato anterior hasta en tanto no se aprueben las del año inmediato. Esto con el fin de no ocasionar un vacío jurídico en los Tres Poderes del Estado y los Municipios, que por falta de una normatividad vigente provoque una crisis en estos y un desconcierto en la propia ciudadanía, al no tener aquellos ingresos por concepto de impuesto, derechos, productos, aprovechamientos, etcétera; y en su caso no poder realizar ningún gasto necesario para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes a su propia responsabilidad, y la recaudación de impuestos que permitan ingresar en las arcas públicas, los recursos para otorgar los servicios que demanda la sociedad.

Que, la figura democrática del titular del Ejecutivo del Estado, representada en el Gobernador, por la importancia que reviste la función pública que desempeña, el pueblo requiere conocer de sus actividades oficiales durante su gestión gubernamental y, sobre todo, en los viajes de carácter oficial que realice fuera del territorio nacional, por medio de los cuales se busque estrechar lazos de amistad y comerciales con gobiernos de otros países, fomentando así el turismo y las inversiones; por ello resulta necesario que, y como consecuencia de una sociedad democrática, cada día más participativa, la Representación Popular depositada en la Legislatura, conozca los motivos oficiales que

impulsan al titular del Ejecutivo Estatal para ausentar del país. Por ello se crea la disposición legal que permitirá al Poder Legislativo, órgano representante de la voluntad popular, conocer y evaluar si la situación interna del país o del Estado en su conjunto, hace deseable que el Titular del Ejecutivo se ausente, así como la importancia del viaje que pretenda realizar al igual que su destino, pues en caso necesario o urgente podrá ser localizado, por así requerirlo el buen curso de la administración pública estatal.

Que la presente Ley también tiene como objetivo fortalecer los mecanismos democráticos por medio de los cuales se designan al Presidente Municipal interino, cuando cualquiera de ellos llega a ausentarse voluntaria o involuntariamente, de manera permanente, eliminando los posibles riesgos de ingobernabilidad en el municipio respectivo, dando certidumbre y confianza en la ciudadanía para con sus autoridades y fundamentalmente para el buen despacho del gobierno municipal.

Por lo tanto la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

Artículo Primero.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 30 para quedar como sigue:

Artículo 30.- La Legislatura...

Se deroga.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones XXIV y XXIX del artículo 41 para quedar como sigue:

Artículo 41.- Son facultades de la Legislatura:

I.- a XXIII- ...

XXIV.- Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada Municipio.

En tanto no aprueben y entren en vigor alguna de las Leyes o el Presupuesto de Egresos a que se refiere esta fracción, continuarán vigentes de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las leyes de ingresos estatal o municipal, y el

presupuesto de egresos que en su caso correspondan.

XXV.- a XXVIII.-...

XXIX.- Sustituir a los diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes, entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

XXX.- a XXXII.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 43 y se deroga el segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 43. - La Comisión Permanente, es el órgano electo por el Pleno de la Legislatura en la última sesión de los periodos ordinarios, y ejercerá las facultades establecidas en el artículo 44 de esta Constitución. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario y un Segundo Secretario, teniendo estos últimos sus respectivos suplentes.

Se deroga.

Artículo Cuarto.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 44, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Las facultades...

I.- ...

II.- En los casos previstos por esta Constitución, acordar por sí o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a período extraordinario, determinando la fecha para el mismo.

III.- Si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, éste no lo hubiere cumplimentado, el diputado presidente hará circular la convocatoria para que sesione la Legislatura en periodo extraordinario.

IV.- a XII.- ...

Artículo Quinto.- Se adiciona la Sección Quinta y los artículos 45 y 46, para quedar como sigue:

**SECCION QUINTA
DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 45.- La Legislatura podrá celebrar

períodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada por la Comisión Permanente.

Artículo 46.- La Legislatura reunida en período extraordinario de sesiones sólo se ocupará del asunto para el cual fue convocada. Si llegado el tiempo de período ordinario hubiere sesión extraordinaria, ésta cesará; y el motivo que le dio origen se continuará en sesión ordinaria.

Artículo Sexto.- Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III del artículo 52, para quedar como sigue:

Artículo 52. - En las ausencias...

I.- ...

II.- Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará Gobernador Interino.

El Gobernador...

III.- Tratándose de asuntos oficiales, el Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado o a la Comisión Permanente, según el caso.

Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 53, para quedar como sigue:

Artículo 53. - La designación del Gobernador, que realice la Legislatura, se hará por mayoría absoluta de votos del número total de diputados.

Si al ocurrir la ausencia del Gobernador, la Legislatura no se encuentra en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará de inmediato a período extraordinario para el solo efecto de designar al Gobernador Interino.

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 82, para quedar como sigue:

Artículo 82.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el regidor propietario que nombre el ayuntamiento. La falta absoluta ocurrida en el primer año, será suplida interinamente por el regidor que designe el mismo ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitir el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral del Estado organice la elección popular.

Si la falta...

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MESA DIRECTIVA**

**PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. RAMON SOTO RESENDIZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. ANA BERTHA SILVA SOLORZANO
DIPUTADA SECRETARIA**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO**